### REPUBLICA DE COLOMBIA

#### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

086

**Fecha:** 4/08/2023

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
					Auto		
41001 40 03009 2018 00547	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELSA MARINA CRUZ PACHECO	Auto requiere Pagador y Oficina de Registro,	03/08/2023		2
41001 41 89006 2020 00499	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ADRIAN ALEXIS TORO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023		1
41001 41 89006 2020 00526	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	03/08/2023		2
41001 41 89006 2020 00607	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	FAIBER ALTEMO VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023		1
41001 4189006 2023 00120	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	KAREN LORENA OLIVEROS MARTINEZ	Auto decide recurso Niega reposición.	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00146	Ejecutivo Singular	STEPHANIE MUÑOZ PEÑA	MARIA ALEJANDRA PUENTES CICERY	Auto termina proceso por Pago	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00153	Ejecutivo Singular	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA	Auto 440 CGP	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00165	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA PAULA CANGREJO PINZON	Auto ordena emplazamiento	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00166	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ARGENIS DEVIA GARCIA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00186	Ejecutivo Singular	PEDRO MAVESOY GARCIA	CALIXTO TERAN REYES	Auto 440 CGP	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RICARDO ANDRES BUELVAS DURAN	Auto ordena emplazamiento	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00253	Ejecutivo Singular	LILIANA POLO FLOREZ	JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO	Auto 440 CGP	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00253	Ejecutivo Singular	LILIANA POLO FLOREZ	JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO	Auto de Trámite Ordena expedir nuevo oficio para efectividsd dε medida.	03/08/2023		2
41001 41 89006 2023 00254	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DAVAN FELIPE SOTO ARCE	Auto 440 CGP	03/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00275	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FABIO MONJE ALARCON	Auto 440 CGP	03/08/2023		1

ESTADO No.

086

**Fecha:** 4/08/2023

Página:

2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
					Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

4/08/2023

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: ELSA MARINA CRUZ PACHECO.
Radicado: 410014003009-2018-0054700

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **REQUERIR** al TESORERO PAGADOR de la empresa HERNAN OCAZIONEZ & CIA. LTDA., para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 0701 del 30 marzo de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a remitir certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1376331, teniendo en cuenta que la parte interesada ya hizo el pago correspondiente a la inscripción de la medida cautelar.

Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C. G. P.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.

Demandado: KAREN MARGARITA SALAZAR RODRÍGUEZ Y OTRO

Radicado: 410014189006-2020-00499-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hallan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RENTAR INVERSIONES LTDA., a través de apoderada judicial contra KAREN MARGARITA SALAZAR RODRÍGUEZ y ADRIAN ALEXIS TORO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa WFC-07E, puesta a nuestra disposición, a favor de quien le fue retenida, esto es, a favor del señor DAIRO ALEXIS TRUJILLO HOYOS. Líbrense las respectivas comunicaciones.
- 4.- ADVERTIR que a la fecha no existen dineros retenidos a la parte demandada. En el evento que se llegaren a constituir se pagaran a favor de quien se le descontó.
- 5.- ADVERTIR que no hay lugar a desglose, toda vez la demanda fue presentada de forma digital, ordenándose a la parte demandante hacer entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandada. Déjese las anotaciones sobre la causa de la terminación. dispositivo
  - 6.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,



Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: FRANCISCO JAVIER OVIEDO

Demandado: JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUTIÉRREZ y OTRA

Radicado:410014189006-2020-00526-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo de placa XOD-53D, de propiedad del demandado JUAN MIGUEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial La Ensenada del Magdalena 1

Demandada: Faiber Atemo Vásquez Artunduaga Radicado: 410014189006 2020 00607 00

En atención a las solicitudes que anteceden y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1, en contra de FAIBER ATEMO VÁSQUEZ ARTUNDUAGA, por pago total de la obligación.
- **2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- **3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- **4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



### cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 410014189-006-2023-00120-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Grupo Formadores S.A.S.

Demandada: Karen Lorena Oliveros Martínez

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de abril del 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago en contra de Karen Lorena Oliveros Martínez, al incumplir presupuestos normativos sobre títulos ejecutivos.

### 2. ANTECEDENTES

### 2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del extremo demandante expuso en su escrito de reposición que, el juzgado omite respecto del año, que el documento es un contrato de prestación de servicios educativos el cual está regido por la Ley 115 de 1994, implicando un conocimiento claro para las partes que lo suscriben respecto de la fecha en la que deben cumplir con las obligaciones contraídas, la cual es el periodo académico o también denominado como año lectivo, señalando los artículos 86 y 201 de la ley en mención.

Que, el juzgado omite lo establecido en la cláusula octava del contrato que establece "El presente contrato tiene vigencia del presente un año lectivo", precisando que el contrato y sus obligaciones rigen y deben cumplirse en el año en que las partes **suscribieron** el documento, vale decir 2022, pues el contrato fue **suscrito** a los cuatro (4) días del mes de febrero del año 2022.

Respecto al día de cumplimiento de las obligaciones pactadas, señala que se pasa por alto lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios educativos, la cual indica de manera clara que comprenderá la pensión escolar y será pagadero en diez cuotas mensuales cada una de las cuales será pagada dentro de los 10 primeros días de cada mes. Por lo cual, de manera inequívoca para las partes se establece que el deudor tiene un plazo máximo para cumplir con las partidas acordadas hasta el décimo día de cada mes, agregando que el juzgado se equivoca al concluir que el contrato no cumple con los requisitos de los títulos complejos.

Frente a la claridad en el valor a pagar, indica que el juzgado omite lo establecido en la cláusula cuarta que establece expresamente el valor total del servicio contratado, precisando que existe un error de digitación en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios educativos, pues en un apartado se establece que "El dinero restante por un monto de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000), comprenderá la pensión escolar y será pagadero en diez (10) cuotas mensuales de DIEZ \$(10), cada una de las cuales será pagada dentro de los (10) primeros días de cada mes", error de digitación que no es suficiente para quitarle claridad al contrato y a la obligación referenciada respecto del valor que debe pagar el deudor, pudiéndose inferir que el valor que el deudor tiene que pagar es \$410.000.00 por cada cuota de pensión.

Frente a la falta de suscripción del contrato, expresa que es cierto que en el documento aportado hace falta la firma del representante legal de la ejecutante, por lo que procede a subsanar dicho error arrimando el contrato con la respectiva firma.

### 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1.1. El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.
- 3.1.2. Frente al estudio de la demanda ejecutiva y su eventual orden o mandamiento de pago, el Estatuto Procesal Civil (C. G. P.), en su artículo 430, dispone lo siguiente:
- "Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda <u>acompañada de</u> <u>documento que preste mérito ejecutivo</u>, <u>el juez librará mandamiento</u> ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, <u>si fuere procedente</u>, o en la que aquel considere legal. (...)" (Subraya fuera del texto original).

As u vez, sobre los requisitos del título ejecutivo, el mismo C. G. P., dispone:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)".

### 3.2 CASO CONCRETO

3.2.1. Conforme con las normas antes enunciadas, la obligación incorporada en un título debe aparecer de forma clara, expresa y exigible para que sea viable la acción ejecutiva, pues las contradicciones al interior del documento, imprecisiones o falta de claridad en la época o fecha para el pago hacen que pierda esa calidad de título ejecutivo, al no reunir los requisitos exigidos por la ley.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, expuso:

"(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

"(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es <u>clara</u> la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es <u>expresa</u> cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es <u>exigible</u> si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. <u>De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la <u>norma referida</u>...". (Subraya fuera de texto original).</u>

En nuestro caso, se consideró previamente la existencia de imprecisión en lo que toca con el valor de las cuotas o periodos mensuales pactados, pues en aparte del contrato se menciona un valor en letras y otro diferente en números, como que no se indica exactamente cuándo debe iniciarse el pago de las citadas mensualidades.

No obstante, si pudiera obviarse lo anterior, porque deba acogerse el valor en letras y deducirse que en efecto tal valor debía pagarse a más tardar el día 10 de cada mes, en todo caso la circunstancia relacionada a la falta de suscripción del contrato que se aduce como título ejecutivo, mantiene vigencia para mantener la negativa de la orden de pago.

En efecto, no es procedente, como lo pide el memorialista, que se tenga como título báculo de la ejecución un documento que contiene nueva información (*aportado con el recurso*), pues, aunque el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, habilita la presentación de la demanda en forma de mensajes de datos, ello no significa que el demandante **pueda alterar la información registrada en documentos que ya fueron presentados ante el Juzgado**, para así subsanar las falencias que invoque el despacho o que, en el futuro, puedan alegar las partes, máxime cuando de títulos ejecutivos se trata.

Es preciso señalar, que es con la **presentación de la demanda** que se debe aportar el respectivo título ejecutivo o título valor con los requisitos de ley, de modo que **no es viable que se aporte posteriormente**. De allí que, si no se aporta con el escrito inicial o el mismo no reúne requisitos, deba negarse la orden de pago ante la ausencia de un documento que reúne las características exigidas en el artículo 422 del C.G.P., no inadmitirse la demanda para que se aporte, pues se reitera, esto

último no cabe en tratándose de demandas ejecutivas. Sobre el tema se ha indicado:

- "... Así por ejemplo, es importante considerar que al ejecutante debe exigírsele que presente <u>con su demanda</u> el título ejecutivo completo en todos sus extremos, sea que se trate de un título ejecutivo simple o de un título ejecutivo complejo...
- "... El juez debe tener conciencia, para admitir la ejecución, que la certeza del derecho material pretendido la produce el título ejecutivo y no el conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso...
- "... El juez debe tener en cuenta que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito <u>aportada a la misma demanda, y no en pruebas que posteriormente se recojan</u>...". (Juan Guillermo Velásquez G., Los Procesos Ejecutivos, 11ª edición, pág. 20 y s.s. Subraya del juzgado).

Las anteriores razones son suficientes para que deba mantenerse el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

### **RESUELVE:**

**NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 17 de abril del 2023, por medio del cual se negó librar el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Stephanie Muñoz Peña

Demandada: María Alejandra Puentes Cicery Radicado: 410014189006 2023 00146 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por STEPHANIE MUÑOZ PEÑA, en contra de MARÍA ALEJANDRA PUENTES CICERY, por pago total de la obligación.
- **2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.
- **3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- **4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor de la demandada.
- **5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES Demandado: ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA

Radicado: 410014189006-2023-00153-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES contra ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de junio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha ejecutada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$470.000.oo.

Notifiquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA Juez



Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandados: MARIA PAULA CANGREJO PINZON
Radicado: 4100141890062023-00165-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA PAULA CANGREJO PINZON, se tiene que según certificación de la oficina de corroes de SURENVIOS S.A.S., la documentación de notificación fue devuelta porque la demandada se trasladó y atendiendo la manifestación bajo juramento que hace la apoderada demandante en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la referida ejecutada, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de la mencionada demandada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese.

El Juez,



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO

Demandados: ARGENIS DEVIA GARCÍA y FERNEY DEVIA GARCÍA

Radicado: 410014189006-2023-00166-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física del demandado FERNEY DEVIA GARCÍA, señalando que la dirección suministrada para efectos de su notificación "NO EXISTE" y ante lo manifestado por la citada apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del referido demandado, el Juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado FERNEY DEVIA GARCÍA en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifiquese.

El Juez.



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO

Demandados: JAIME ALEXANDER DELGADO SAAVEDRA y

ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL

Radicado: 410014189006-2023-00167-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A., quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de los demandados, señalando que la dirección suministrada para efectos de su notificación del primer demandado "NO EXISTE" y respecto al segundo que éste desconocido y ante lo manifestado por la citada apoderada de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de los referidos demandados, el Juzgado ordena el emplazamiento de los ejecutados ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL y JAIME ALEXANDER DELGADO SAAVEDRA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifiquese.

El Juez.



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PEDRO MAVESOY GARCÍA
Demandado: CALIXTO TERÁN REYES
Radicado: 410014189006-2023-00186-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de PEDRO MAVESOY GARCÍA contra CALIXTO TERÁN REYES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CALIXTO TERÁN REYES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$285.000.00.

Notifiquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA Juez



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA COONFIE

Demandados: RICARDO ANDRÉS BUELVAS DURAN

Radicado: 410014189006-2023-00234-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos POSTA COL, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física del demandado RICARDO ANDRÉS BUELVAS DURAN, señalando que NO EXISTE EL NÚMERO de la dirección suministrada y ante lo manifestado por el citado apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del referido demandado, **el Juzgado ordena el emplazamiento** del ejecutado RICARDO ANDRÉS BUELVAS DURAN en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifiquese.

El Juez.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LILIANA POLO FLOREZ

Demandado: JHOJAN ANDRÉS DÍAZ SERRATO Radicado: 410014189006-2023-00253-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 04 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LILIANA POLO FLOREZ contra JHOJAN ANDRÉS DÍAZ SERRATO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de junio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHOJAN ANDRÉS DÍAZ SERRATO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$832.000.00.

Notifiquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA Juez



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LILIANA POLO FLOREZ

Demandado: JHOJAN ANDRÉS DÍAZ SERRATO Radicado: 410014189006-2023-00253-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Conforme lo solicitado por la ejecutante, REMITASE nuevo oficio a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Huila, para que haga efectiva la medida de embargo dispuesta en auto del 04 de mayo de 2023, indicándose que el número correcto de la cédula de ciudadanía del demandado JHOJAN ANDRÉS DÍAZ SERRATO es 1.081.392.815 y no la indicada en oficio anterior.

Notifiquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA Juez



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA

Demandado: DUVAN FELIPE SOTO ARCE Radicado: 410014189006-2023-00254-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 04 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra DUVAN FELIPE SOTO ARCE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de junio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DUVAN FELIPE SOTO ARCE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$117.000.00.

Notifiquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA Juez



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.

Demandado: FABIO MONJE ALARCON

Radicado: 410014189006-2023-00275-00

Neiva, agosto tres de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra FABIO MONJE ALARCON.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 05 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIO MONJE ALARCON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$673.000.00.

Notifiquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA Juez